

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**TUTELA No.:** 110014189029-2022-00720-01

**ACCIONANTE:** RICHARD OSVALDO GONZÁLEZ

**ACCIONADO:** SOCIEDAD EXPLORER LTDA

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por el apoderado de Richard Osvaldo González Vera contra el fallo de 18 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el amparo formulado por la accionante por improcedente.*

**ANTECEDENTES**

- 1.- El parte accionante, obrando por conducto de apoderado, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de su derecho fundamental de petición.*
- 2. Relata que el 13 de septiembre de 2022 radicó solicitud ante la accionada mediante mensaje de datos en la dirección dispuesta por aquella, tal como da cuenta la prueba aportada con el escrito inicial, sin obtener respuesta.*
- 3.- En el trámite de primera instancia el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correr traslado a la demandada.*
- 4. El a quo el 18 de noviembre de 2022, profirió fallo de instancia negando el amparo deprecado por considerarlo improcedente, por configurarse un hecho superado.*

**FALLO DEL JUZGADO**

*El Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. a través de fallo de 18 de noviembre de 2022 negó la protección*

*al derecho del accionante, por considerar que se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, al reparar que la accionada remitió respuesta al promotor de la presente acción el 16 de noviembre de 2022, pese a haberse intentado notificar la respuesta de forma fallida el 25 de octubre de ese mismo año.*

*Además, expone que, al confrontar el contenido de la petición y la respuesta aportada con la contestación, concluye que existe una respuesta de fondo, la cual no necesariamente implica que se acepte lo solicitado.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, la accionante por conducto de su apoderado impugnó la decisión de primera instancia, aduciendo que contrario a lo concluido por el a quo, la respuesta suministrada por la accionada no resulta completa, por cuanto no se respondieron los numerales 1º, 12º y 13º de la petición.*

*Se duele de la presunta falta de garantías dentro del presente proceso, por cuanto se quebrantó el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, al haberse inadmitido la acción mediante auto de 9 de noviembre de 2022*

*En ese orden de ideas, solicitó sea revocada la decisión proferida por el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. a través de fallo del 11 de marzo de 2022, para que en su lugar sea concedida la protección invocada.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Previo a abordar el fondo del asunto, se debe absolver la queja del impugnante frente a la presunta violación de sus garantías procesales en el trámite de la primera instancia, por el hecho de haberse inadmitido la tutela.*

*Contrario a lo expuesto por aquel, la inadmisión que en su momento realizó el a quo, luce ajustada a las normas que regulan la materia, pues el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 indica que si no se puede establecer la razón que motiva la solicitud, se prevendrá al solicitante que la corrija, so pena de rechazo de plano.*

*Como en el presente asunto el abogado decía acudir en nombre del señor Richard Osvaldo González sin el poder suficiente y tampoco era claro si lo hacía en nombre de otros, se observa que la inadmisión de la tutela era necesaria para efectos de garantizar que se pueda resolver de fondo la demanda. Al respecto el máximo tribunal constitucional expone que: "quien realiza una solicitud en nombre de otra persona, debe acreditar la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y su ausencia, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma." (CC A-025/94)*

*Así, se concluye que el a quo al inadmitir la demanda de tutela, no afectó las garantías del accionante, por el contrario, lo que hizo fue propender por un fallo de fondo frente a las pretensiones presentadas.*

*Superado lo anterior corresponde al Despacho verificar, si la respuesta suministrada por la demandada contesta los numerales 1º, 12º y 13º de la solicitud radicada el 13 de septiembre de 2022, o en su defecto ello no ocurre por lo que dicho actuar amenaza o lesiona la garantía de petición del accionante en los términos de la impugnación. En caso de verificarse ello, analizar si es procedente acceder a la solicitud de amparo y por ende revocar el fallo proferido por el a quo.*

*El derecho de petición se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquella prerrogativa de la que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.*

*La Honorable Corte Constitucional ha indicado que este no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también*

*que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.*

*Al respecto, la mencionada corporación en cita, sostuvo:*

*“El derecho de petición, (...), tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. (CC T-318/17)*

*Resulta oportuno memorar los numerales que considera el accionante faltan por responder, los cuales son:*

*“Solicito respetuosamente, se ordene a quien corresponda expedir los siguientes documentos.*

*1º Contrato de servicios de vigilancia y seguridad suscrito entre el representante legal de la copropiedad y la compañía de vigilancia que presta sus servicios en el edificio Alcaraván.*

*(...)*

*12º Programación del servicio de vigilancia y seguridad por parte de la compañía de vigilancia y seguridad para el mes de junio y julio de 2022, relación de personal y turnos.*

*13º Reporte de supervisión efectuada al edificio Alcaraván ph por parte de la compañía de vigilancia de los meses de junio y julio.”*

*De la revisión de los interrogantes, las respuestas suministradas y la jurisprudencia citada en líneas anteriores, se advierte desde ya que la respuesta al derecho de petición elevado por el aquí accionante el 13 de septiembre de 2022, si bien, fue puesta en conocimiento de la interesada en el correo electrónico informado en su momento, lo cierto es que no se responden los interrogantes que se indicaron en el escrito de impugnación.*

*Al revisar la primera respuesta aportada con la contestación de la demanda (12 de septiembre de 2022), se observa que se remitió al accionante la minuta de 23 al 29 de junio del cursante (entrevista laboral, documentos de*

*contratación, hoja de vida, prueba psicotécnica, certificado de antecedentes penales y disciplinarios, acreditación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y visita domiciliaria), contrato laboral, acta de descargos y prueba de polígrafo.*

*Sin asomo de duda no se demostró que se hubiere remitido copia del contrato de vigilancia entre la empresa y la sociedad, ni la programación del servicio de vigilancia de los meses de junio y julio de 2022, y mucho menos el reporte de la supervisión de los meses referidos.*

*Si bien, existió una segunda respuesta el 25 de octubre del cursante, donde se refirió que se había entregado el contrato de prestación solicitado, lo cierto es que no existe prueba de ello, por lo que no se puede tener por superada la omisión en la que incurrió la demandada.*

*En ese orden de ideas, se observa que Seguridad Explorer Ltda, pese a comunicar en debida forma la respuesta, lo cierto es que no dio alcance a los numerales 1º, 12º y 13º de la misma, por lo que luce latente la trasgresión al derecho cuya protección se pretende.*

*En consecuencia, se procederá a revocar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. el 18 de noviembre de 2022, para en su lugar conceder la protección deprecada en el escrito de tutela.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el fallo proferido el 18 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición a Richard Osvaldo González Vera conforme a las razones expuestas respecto a la solicitud de 13 de septiembre de 2021.

**TERCERO.- ORDENAR** a Sociedad Comercial Limitada Seguridad Explorer Ltda que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a los numerales 1º, 12º y 13º de la solicitud presentada el accionante el pasado 13 de septiembre de 2021. Dicha respuesta deberá ser de fondo, clara, congruente, y notificada al accionante, conforme a las razones expuestas. Informar al a quo una vez se dé cumplimiento a la presente orden.

**CUARTO.- NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**QUINTO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

M.T.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e7002bddb824b4749d43d2774bce525146eb8df0110f963678df63d75d262a**

Documento generado en 09/12/2022 12:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>